



***CONVENIOS REFERENTES A LA  
ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL***

**Convenio N° 138 y  
Recomendación N° 146  
“Sobre la Edad Mínima  
de admisión al empleo”  
(1973)**

**Convenio N° 182 y  
Recomendación N° 190  
“Sobre las peores formas  
de trabajo infantil”  
(1999)**



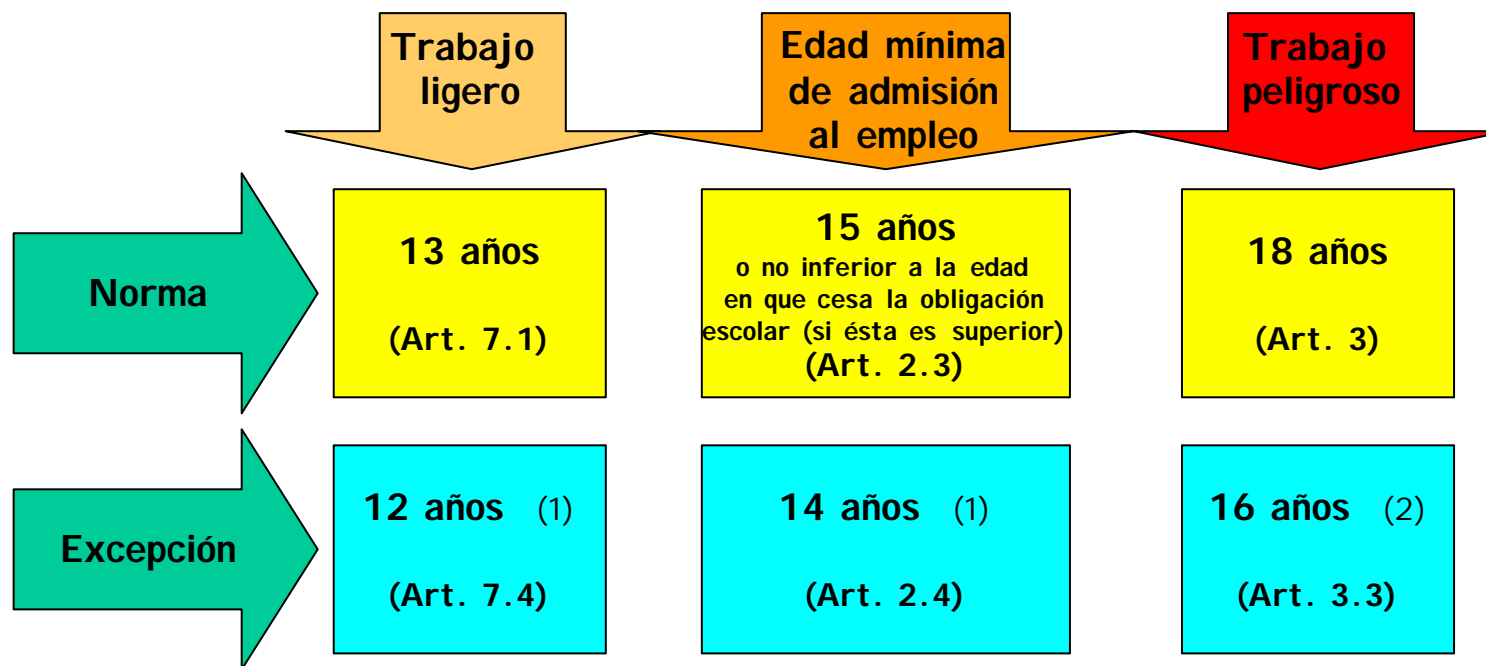
## CONVENIO 138 SOBRE LA EDAD MINIMA DE ADMISION AL EMPLEO

*El Convenio es un pilar fundamental de la lucha contra el trabajo infantil al proponer :*

- que todo miembro para el cual esté en vigor el convenio, se compromete a seguir una **política nacional** que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y que eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores;
- que la autoridad competente deberá prever todas las medidas necesarias para asegurar una **aplicación efectiva** de las disposiciones del convenio, incluido el determinar las **sanciones** apropiadas y el identificar las **personas responsables** para su cumplimiento.



## EDAD MINIMA SEGUN EL C.138



(1) Aquellos Miembros cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrán acogerse a esta excepción.

(2) Se podrá autorizar el empleo o el trabajo a partir de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes y éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.



## EDAD MINIMA SEGUN EL C.138

- **Trabajo ligero:** aquél que no es susceptible de perjudicar la salud o el desarrollo y que no es de tal naturaleza que pueda perjudicar la asistencia a la escuela o formación profesional o el aprovechamiento de la enseñanza.
- **Trabajo peligroso:** aquél que por su naturaleza o las condiciones en que se realiza puede resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores.



## RECOMENDACION 146 POLITICA NACIONAL SOBRE EL TRABAJO INFANTIL

*La Recomendación, que complementa al Convenio 138, contiene directivas relativas a:*

- *política nacional*
- *edad mínima*
- *empleos o trabajos peligrosos*
- *condiciones de trabajo*
- *medidas de control*



# CONVENIO N° 182

## sobre las peores formas de trabajo infantil

### JUSTIFICACION

El nuevo convenio **complementa**, pero no **reemplaza** al Convenio N° 138.

Prevé la **identificación** de las peores formas de trabajo infantil.

Incorpora la implementación de **medidas específicas** para su inmediata eliminación.



## PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL SEGUN EL CONVENIO 182

- 1. Todas las formas de esclavitud o práctica análoga (venta y tráfico de niñ@s, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso de niñ@s para conflictos armados)*
- 2. La utilización, el reclutamiento o la oferta de niñ@s para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas*
- 3. La utilización, el reclutamiento o la oferta de niñ@s para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes*
- 4. El trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niñ@s. (Art. 3.d)*



## **OBJETIVOS CENTRALES DEL CONVENIO :** **Establecer medidas de control en su aplicación**

**Los Gobiernos deben supervisar su aplicación a través de :**

- la implementación de sistemas eficaces de registro de nacimientos, registro de empleados/as y trabajadores independientes**
- el fortalecimiento y la capacitación permanente de inspectores de trabajo**
- la identificación y la actualización de la lista de trabajos peligrosos**
- la coordinación multisectorial con servicios de atención**
- la implementación de programas de acción supervisados por Comités Nacionales**



## **OBJETIVOS CENTRALES DEL CONVENIO :** **Estimular la cooperación internacional para su mayor eficacia**

**Los países deben unirse en la lucha por su ratificación y la eliminación de las peores formas del trabajo infantil a través del :**

- intercambio de información relativa a actividades delictivas**
- apoyo en la búsqueda y el enjuiciamiento de autores de delitos**
- la movilización de recursos para programas y suministro de asistencia jurídica mutua**



## RECOMENDACION N° 190

Con arreglo a la política de la OIT, la Recomendación N° 190 propone la orientación práctica para la aplicación del convenio N° 182:

- *programas de acción directa para los niñ@s*
- *tipificación penal de determinadas formas de trabajo infantil*
- *identificación de comunidades en riesgo*
- *atención especial a los más pequeños, trabajo oculto, situación particular de las niñas, niñ@s vulnerables o con necesidades especiales*



## RECOMENDACION N° 190

**Trabajo peligroso** (artículo 3,d del convenio), para determinar y localizar dicho trabajo, se debería tomar en consideración:

- los trabajos en que el/la niñ@ queda expuest@ a abusos de orden físico, psicológico o sexual;
- los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados;
- los trabajos que se realizan en un medio insalubre en que los niñ@s estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud;
- los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niñ@ en los locales del empleador.



# CUADRO COMPARATIVO

## CONVENIO N° 138

- Busca la elevación progresiva de la edad mínima de admisión al empleo a 15 (**excepción** : 14 si su economía y educación no están suficientemente desarrollados).
- Fija la edad mínima para realizar trabajos peligrosos y una edad mínima para el trabajo ligero en 13 años (**excepción** : 12 años).
- Señala la necesidad de adoptar medidas para asegurar las mejores condiciones para su desarrollo físico y mental.

## CONVENIO N° 182

- **Complementa** el Convenio 138, busca la prohibición y eliminación inmediata de las peores formas de trabajo infantil.
- La legislación nacional o la autoridad competente deberá determinar los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3,d) (trabajos peligrosos)
- Promueve la tipificación penal de las peores formas de trabajo infantil.